

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado OSCAR IVAN FILIZONA CELIS con C.C. 1.095.810.507, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OSCAR IVÁN FILIZONA CELIS cumplió pena de 57 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones según sentencia de condena proferida el 9 de septiembre de 2016, emanada por el Juzgado Décimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 5 de abril de 2014.
2. En auto del 22 de mayo de 2019, este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por doscientos mil pesos (\$ 200.000), posteriormente, el 11 de diciembre del mismo mes y año, se concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses 26 días, convalidándose la caución prendaria que prestare el PL a la hora de concederle el subrogado de la domiciliaria y firma de diligencia de compromiso, que se materializo con boleta de libertad No 264.
3. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. El periodo de prueba fue de 19 meses 23 días, que, comenzó a contarse desde el 11 de diciembre de 2019 y a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, igualmente se declarará su extinción, en atención a lo dispuesto en el art. 53 del Código Penal, que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OSCAR IVAN FILIZONA CELIS y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6 Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7 Se devolverá la caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000) que prestare el sentenciado a fin de garantizar las obligaciones adquiridas al momento de otorgarse la prisión domiciliaria en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

8 A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a OSCAR IVAN FILIZONA CELIS el 9 de septiembre de 2016 el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a OSCAR IVAN FILIZONA CELIS, doscientos mil (\$200.000) pesos por concepto de caución prendaria al momento de otorgarse la prisión domiciliaria en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; por ante el CSA líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

**QUINTO: DISPONER** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez